



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3

N.I.U.: 28079 29 3 2019 0000884

Procedimiento: Abreviado

Autos: 66/2019

Demandante: [REDACTED]

Procurador: Antonio Angel Sánchez-Jauregui Alcaide

Demandado: Ministerio de Justicia

Ltdo: Sr. Abogado del Estado.

Sentencia número: 122/2019

ILTMO SR.
MAGISTRADO:

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

S E N T E N C I A

En nombre del Rey

En la Villa de Madrid, a seis de noviembre de dos mil diecinueve, en los autos de referencia, seguidos por [REDACTED] contra el Ministerio de Justicia, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Ha interpuesto la parte demandante recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación acerca de



indemnizaciones en concepto de compensación de descansos no disfrutados por el servicio de guardia y pedía su reconocimiento en los términos que después se explican.

Segundo.- Contestada la demanda por la Abogacía del Estado, la cuantía del proceso se fija como determinada en el importe resultado de la suma de dos pretensiones económicas; aportado el expediente administrativo y los documentos acompañados por la parte demandante, y a la vista del procedimiento judicial digitalizado, quedaron finalmente los autos conclusos para sentencia, la cual se dicta, siendo observadas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional, de acuerdo con los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Solicita la demandante Fiscal en la Fiscalía Provincial de se tenga por impugnada la desestimación presunta de las solicitudes presentadas el 26 de febrero de 2015 y el 22 de enero de 2018 ante la Administración demandada y se le reconozca el importe equivalente a un día de retribución bruta por cada día de libranza no disfrutado en relación con 24 guardias referidas en la demanda y aquella reclamación de 26 de febrero de 2015, en el importe de euros y sus intereses desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa; también pide el abono correspondiente a otros 109,10 días por 11 horas de libranza no disfrutados en relación con 34 servicios de guardia prestados reflejados en su previa reclamación administrativa de 22 de enero de 2018 en la cantidad de € y los intereses calculados desde la fecha de presentación de dicha reclamación administrativa.

- II. La demanda explica que la primera reclamación tiene su origen en un Auto de incidente de extensión de efectos dictados por el Juzgado Central nº. 8 que estimó su pretensión, pero sólo respecto a determinadas guardias relativas a un día de retribución bruta por cada día de libranza no disfrutado y por las



prestadas entre el 17 de febrero de 2013 y el 29 de octubre de 2013, concretamente sólo seis de ellas, habiendo percibido la cantidad de 1202 € en su nómina del mes de abril de 2018, y todo porque la solicitud de extensión de efectos había sido declarada, en esa mayor petición, incurso en la prescripción de las guardias efectuadas con anterioridad al día 17 de febrero de 2013. En relación con las posteriores, aquel auto, se alega, se refería a las guardias desempeñadas desde el 29 de octubre de 2013 que tampoco se reconocían por ser guardias de “disponibilidad”; indicando la demandante que efectivamente se está refiriendo a guardias realizadas tras el 29 de octubre de 2013, como guardias simultáneas en dos partidos judiciales en menos de tres juzgados; y en cuanto a la segunda reclamación, fue interpuesta el 22 de enero de 2018 sin que haya sido contestada por el Ministerio demandado y se refiere a las 11 horas de descanso por cada día de guardia durante los últimos cuatro años, en diversos periodos anuales en los órganos judiciales de _____ en turnos de guardia de ocho días sin descanso y libranza de 11 horas en cada día, calculando la demandante un total de 109,08 días a los que imputa la cantidad global de 23.322,35, entendiendo que en ella se comprenden tanto guardias de permanencia, como las de disponibilidad simultánea en dos partidos judiciales de cuyo descanso no pudo disfrutar. Insiste la demanda en que estos Juzgados Centrales, en concreto también este mismo Juzgado Central 3 ha contemplado la aplicación de la directiva 2003/88/CE de 4 de noviembre sobre la ordenación del tiempo de trabajo y el descanso en estos casos, así como el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de octubre de 2013 que modificó el reglamento 1 /2005, reglamento que, aunque reconoce el día de libranza, el llamado octavo día para los guardias de permanencia “sin embargo no se reconoce para los guardias de disponibilidad” y se dice que el fiscal de guardia permanece de guardia ininterrumpida en régimen de localización y disponibilidad durante las 24 horas del día de ocho días consecutivos sin derecho descanso alguno ni 11 horas por cada día ni el día de descanso de 24 horas al finalizar la guardia”; entre otras consideraciones.



- III. La Abogada del Estado entiende que la demandante no ha suscitado responsabilidad patrimonial del Ministerio demandado por incumplimiento de la normativa europea y de la falta de transposición de la directiva que invoca la demanda, como debió hacerlo, y que existe un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2013 que concierne también a los fiscales que reguló esta materia de descansos por prestación de servicio de guardias, con lo cual obtenemos un efecto de protección equivalente al previsto por la normativa europea, y la parte actora no acredita ningún daño para su salud; aparte de no ser la Directiva suficientemente clara y precisa y no podría ser de aplicación directa junto con la concurrencia de la prescripción de las cantidades reclamadas, cantidades que no puede ser entendidas como monetarización del descanso, de acuerdo con artículo 38.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con cita de precedentes de estos Juzgados Centrales, así como la SAN 26-9-2018, PA 22/2018 entre otras alegaciones.
- IV. Esta demanda presenta características singulares frente a otros casos ya suscitados. En cuanto a la primera pretensión del suplico del escrito de demanda sobre el abono de € y de sus intereses la interesada reconoce que formalizó incidente de ejecución de sentencia por aquella reclamación administrativa realizada el 26 de febrero de 2015 ante aquel Juzgado Central 8 y que había sido reconocida sólo parcialmente su petición de indemnización; ahora suplica en esta vía declarativa posterior se le reconozca aquella mayor petición económica sobre la que existía antes aquella desestimación presunta de la Administración demandada, porque entiende que no son situaciones entre las que medie el efecto de cosa juzgada entre el Auto y esta Sentencia y que la mayor petición desestimada por auto no está concernida por el artículo 110 LJCA. Efectivamente, estando ante una situación de desestimación presunta inicial de la reclamación formulada la parte demandante podía reaccionar contra aquella petición en tanto no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de su derecho al que se refiere la normativa presupuestaria de cuatro años a computar entre el nacimiento del derecho y el momento posterior en el que podía



articularse la acción procesal contencioso administrativa; el 26 de febrero de 2015 la parte demandante interpuso su reclamación ante la Administración, que no contestó; pero aquella reclamación se refería a la suma “de 5800 € (6000)” (sic) a razón de 200 € por cada uno de los 30 días que debiendo descansar he tenido que trabajar...” La misma reclamación se refería a la problemática del descanso por “guardias de ocho días”, mientras que la demanda fue interpuesta después durante el mes de mayo de 2019. Ya aquel Auto del Juzgado Central 8, rechazaba la mayor petición que ahora vuelve a reproducir la parte demandante, señalando que concurría la prescripción de cuatro años recogida en el artículo 25.1 de la ley 47/2003 general presupuestaria porque no podían estimarse las guardias anteriores a la fecha de su reclamación en vía administrativa “lo que sería de recibo si hubiera acudido a la interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud en vía administrativa, mas no, al haber elegido el incidente de extensión de efectos”. Este razonamiento que, como se alega, no constituye cosa juzgada para un pronunciamiento declarativo posterior, tiene que ser aceptado, tanto en cuanto se refiere al plazo más amplio de prescripción que acoge, (a efectos de formular la acción declarativa correspondiente, sin considerar otros plazos más breves que hubieran podido ser también considerados según otras orientaciones judiciales 1 año, SAN 27-9-2018, como acción distinta del ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial), cuanto a efectos de la existencia, no de cosa juzgada, pero sí de prejudicialidad sobre el mismo asunto, y sobre la misma reclamante; pues la demandante pretende ahora lo mismo que ya le fue desestimado por otro órgano jurisdiccional sucesivamente; se trata de respetar un auto firme que se pronuncia sobre los mismos hechos que se pretenden calificar de otro modo y no es admisible que un órgano jurisdiccional no esté vinculado por lo que otro ha resuelto anteriormente, de acuerdo con la conocida jurisprudencia constitucional sobre la materia. El auto del que se trata es suficientemente explícito en su fundamento de derecho segundo tanto sobre la prescripción de los cuatro años por las cantidades y la indemnización por cada día de libranza no disfrutado en relación con las guardias efectuadas con anterioridad al 17 de febrero de 2013, como también respecto de las fechas



posteriores al acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de octubre de 2013.

- V. En cuanto a la segunda pretensión la demanda explica que antes se formuló reclamación en vía administrativa, como así consta con fecha 22 de enero de 2018. Se refiere a la pretensión del abono de guardias de localización o de disponibilidad, y al cálculo de las 11 horas de descanso diario, realizadas con posterioridad a la publicación del Acuerdo de 15 de octubre de 2013 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que modificó el Reglamento 1/2005. resaltando que aquel acuerdo reconoce el día de libranza para los guardias de permanencia, pero no para los guardias de disponibilidad; de tal forma que el fiscal de guardia permanece en régimen de localización y disponibilidad durante 24 horas en ocho días consecutivos sin derecho a descanso alguno ni a esas 11 horas por cada día ni al día de descanso de 24 horas al finalizar la guardia; sigue razonando, tras reflejar la normativa, que es de perfecta aplicación junto con la directiva invocada y el acuerdo 2013. A esa segunda pretensión que identifica con 34 servicios de guardia prestados y a la reclamación de 22 de enero de 2018, debemos hacer una observación inicial y es que en esa reclamación administrativa no se concretan 34 servicios de guardia, sino que se acompañan certificaciones de guardia de permanencia y disponibilidad con distinto cómputo del número de días y periodos, por lo cual ya existe una variación entre una reclamación y la petición de la demanda en este aspecto que redundará en una insuficiente explicación de la congruencia de lo reclamado en vía administrativa y en vía judicial; si bien aquella reclamación administrativa se refería “incluso en el régimen de localización” que no es equivalente, la demanda se extiende en argumentar sobre la permanencia de guardia ininterrumpida en régimen de localización y disponibilidad que es lo que se resuelve ahora. En ello incide otra certificación de 8 de febrero de 2017 del Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja que certificaba la falta del día de libranza tras la prestación de los correspondientes “guardias de disponibilidad”; pero ahora la pretensión de la demanda en ese importe de € se refiere



verdaderamente a la problemática de las 11 horas de libranza en relación con 109,10 días que entiende deben serle indemnizados.

- VI.** La demanda cita precedentes de estos mismos órganos jurisdiccionales centrales en aplicación de la normativa europea sobre el descanso y su aplicación directa a estas pretensiones. No compartimos la tesis de la representación del Estado sobre el alcance de la normativa supranacional y, aceptamos aquí como en otras ocasiones, que la directiva europea es de aplicación directa, que viene perfectamente caracterizada con finalidad clara y propósito de obligar y sin perjuicio de las facultades que tienen los Estados para adaptar su cumplimiento al ordenamiento interno; que no está ejercitando la parte demandante una acción de responsabilidad patrimonial, sino una acción procesal ordinaria por infracción del ordenamiento jurídico y que está pidiendo una indemnización por equivalente económico de un derecho que entiende quebrantado sobre las 11 horas de descanso, y que no podría ser objeto de otro tipo de compensación, de modo que puede ser ejercitado su derecho en aquel plazo de prescripción establecido por la normativa presupuestaria de cuatro años (STS 19-4-2017,, ATS 27-10-2016) lo cual permite entrar a conocer sobre el fondo de lo debatido en esta vía procesal .
- VII.** En la aplicación directa de la normativa invocada por la demanda coincidimos también plenamente como ya hemos indicado en anteriores pronunciamientos judiciales que se refieren a magistrados, jueces y fiscales. Ahora precisamos que estamos ante una cuestión que no es exclusivamente jurídica, a pesar de lo que dicen ambas partes, pues la demandante parte de la equivalencia exacta entre diversos tipos de prestaciones reales de servicios y su afectación al descanso que no puede compartirse enteramente; es preciso distinguir la problemática afectante a la salud y al descanso de los trabajadores cuando se realizan guardias físicas de presencia o de permanencia, o bien de disponibilidad o de localización, en el mismo lugar físico del trabajo, o en el domicilio del trabajador, o con susceptibilidad inmediata o diferida de presentarse a requerimiento del empleador, en este caso del órgano jurisdiccional o de la Administración pública o si, la afectación del descanso supone o no la “prestación efectiva” de servicios

a requerimiento del empleador (STJUE 9-9-2003 C-151-02); así como de la participación que en dicho régimen de guardias pueden tener los distintos participantes en los órganos judiciales. Pues como la demanda reconoce, el acuerdo CGPJ de 2013 supone un antes y un después en ese tipo de regulaciones; y además, hay que tener presente las recientes interpretaciones de la jurisprudencia europea.

VIII. La directiva invocada 2003/88 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre establece las pautas relativas a periodos mínimos de descanso que deben disfrutar todos los trabajadores de los sectores de actividad pública y privada; tal normativa tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, por lo que se aplica a los periodos mínimos de descanso diario de descanso semanal y de vacaciones anuales, así como a las pausas y a la duración máxima de trabajo semanal y a determinados aspectos del trabajo nocturno del trabajo por turnos y del ritmo de trabajo, artículo 1, siendo aplicada a todos los sectores de actividad, privados y públicos; de este modo establece la directiva las definiciones de tiempo de trabajo, del periodo de descanso, periodo nocturno, y trabajador nocturno, el trabajo por turnos, el trabajador móvil, y el descanso adecuado, entre otras definiciones; en este marco de comprensión, que no excluye las excepciones a determinadas normas de dicha directiva por los Estados siempre que se conceda a los trabajadores periodos equivalentes de descanso compensatorio [considerando (16)], es cuando se regula en el capítulo segundo, artículos 3 a 6, el régimen del descanso diario, las pausas y el descanso semanal junto con la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de los trabajadores; y en particular, en el artículo 3 se hace referencia del periodo mínimo de descanso diario de 11 horas consecutivas en el curso de cada periodo de 24 horas. En este marco de comprensión persigue la directiva la efectividad del descanso afectante a la salud, higiene y seguridad de los trabajadores y no inmediatamente el abono de retribuciones compensatorias, aspecto que deja al ámbito del derecho interno de los Estados. No puede deducirse de la misma normativa una equivalencia exacta entre las distintas

situaciones de la prestación de las actividades laborales que en ella se reflejan y que, por lo que se refiere a las guardias de presencia y localización, presupone la demanda; y si no puede partirse de una exacta identidad de tales situaciones laborales, no puede obtenerse, tampoco automáticamente, como hace la parte demandante en esta ocasión, un cálculo de compensación económica que parece apoyarse en dicha equivalencia fáctica.

- IX.** La cita que hace la parte demandante de la propia sentencia de este Juzgado Central, 36/2016, de 7 de marzo de 2017 no resulta de utilidad para el éxito de sus pretensiones, porque ese precedente en todo momento está contemplando el régimen anterior deducido hasta aquella fecha del Acuerdo del CGPJ de 2013, que ha sido tenido presente como un antes y un después en esa y otras sentencias y autos dictados en los numerosos incidentes de extensión de efectos de esta sentencia; además aquel precedente se refería al desempeño del trabajo de una juez, no de una fiscal, en circunstancias distintas de las ahora contempladas y con una problemática diversa acerca del cálculo de las horas reclamadas y de un argumentación administrativa distinta; la semejanza más bien podría buscarse en el precedente de la otra sentencia 66/2018 de este mismo órgano jurisdiccional Central que se pronunció sobre otra pretensión estimando la demanda de una fiscal, pero sólo hasta aquella misma fecha del Acuerdo CGPJ 2013, y sin extender el fallo de la sentencia a ningún reconocimiento de las 11 horas de descanso diario que se reclamaban entonces. Así pues, estos precedentes no pueden ser considerados con el alcance exacto que pide ahora se considere la parte demandante.
- X.** En cuanto al alcance de las guardias realizadas y las 11 horas “inter días” de descanso, la pretensión de la demandante tampoco se asienta en una clara distinción, pese a la extensión de la argumentación, acerca del tipo de guardias que deberían ser retribuidas; así la pretensión de la demanda se extiende a aquellos antecedentes de reclamaciones formuladas en el año 2015 y 2018, que hemos visto conciernen a periodos antes y después del año 2013, con unos cálculos económicos que parten de esa equivalencia o, cuando menos, falta de

exacta distinción, sobre ambas modalidades de prestación del servicio de guardia de permanencia y/o disponibilidad; no se hace discernimiento con precisión de la forma de su cálculo en ambos supuestos diversos ni con relación a las distintas fechas (siendo así que en la reclamación administrativa se hablaba del importe de 200 €, y no de los distintos importes del recálculo que hizo después la demanda); la certificación que presenta de nuevo la parte actora de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja de 17 de mayo de 2018 se refiere a guardias de disponibilidad de aquellos años 2013 hasta el año 2017; junto con otros días de guardia de permanencia de ocho días para los mismos años; en esta tesitura no estamos sólo ante una cuestión jurídica como se alega, sino también de una cuestión de hecho, es decir: ante la necesidad, no cumplida, de presentar un medio probatorio adecuado a la pretensión que ejercita la parte demandante que, ya hemos dicho se extiende a épocas anteriores al año 2013 junto con otras épocas posteriores, no obstante el cambio de régimen jurídico que pudiera derivarse de aquel Acuerdo, y sobre todo por lo que concierne al descanso no disfrutado.

- XI.** Con relación a esa necesidad de la compensación de las 11 horas diarias de descanso no disfrutado que la parte invoca, no es algo que pueda deducirse con carácter general de la situación actual de la interpretación hecha de la citada normativa europea que consideramos de aplicación directa; pues como ha expresado la jurisprudencia más reciente, en unos casos sí y en otros casos no, podrá entenderse que las guardias de disponibilidad o de localización podrán ser, o no ser, equivalentes al tiempo de trabajo “efectivo” que pudiera ser prestado por el trabajador al empleador y además debe atenderse al concepto de tiempo de trabajo y de descanso realmente no disfrutado; y en tales circunstancias habrá que discernir las concretas condiciones en las que se desarrollan dichas guardias de permanencia física, en el lugar del trabajo, o por el contrario de disponibilidad en las distintas fórmulas que puedan existir para su prestación. En tal sentido se ha pronunciado recientemente el TJUE Sentencia 21-2-2018 C-518/15: “... 59. ..., de la jurisprudencia de Tribunal de Justicia se desprende que el factor determinante para la calificación de «tiempo de trabajo»,

en el sentido de la Directiva 2003/88, es el hecho de que el trabajador está obligado a hallarse físicamente presente en el lugar determinado por el empresario y a permanecer a disposición de éste para poder prestar sus servicios inmediatamente en caso de necesidad. En efecto, estas obligaciones, que impiden que los trabajadores afectados elijan su lugar de estancia durante los períodos de guardia, deben considerarse comprendidas en el ejercicio de sus funciones (véanse, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, EU:C:2003:437, apartado 63, y el auto de 4 de marzo de 2011, Grigore, C-258/10, no publicado, EU:C:2011:122, apartado 53 y jurisprudencia citada). 60. Finalmente, debe señalarse que no ocurre lo mismo en la situación en la que el trabajador efectúa una guardia según el sistema de guardia localizada, que implica que esté accesible permanentemente sin no obstante deber estar presente en el lugar de trabajo. En efecto, aunque esté a disposición de su empresario en la medida en que debe estar localizable, en esta situación el trabajador puede administrar su tiempo con menos limitaciones y dedicarse a sus intereses personales. En estas circunstancias, sólo debe considerarse «tiempo de trabajo» en el sentido de la Directiva 2003/88 el tiempo dedicado a la prestación efectiva de servicios (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, EU:C:2003:437, apartado 65 y jurisprudencia citada). “

XII. Ya se ha dicho que la demanda no concreta cuál ha sido la realidad de ese descanso disfrutado, o no disfrutado, o en qué condiciones se le ha privado del disfrute; o cuál haya podido ser el trabajo efectivo o no efectivo durante la guardia de disponibilidad o localización; ni tampoco se desprende de las certificaciones presentadas, ni menos, del silencio de la Administración que padece procesalmente la parte demandante; lo cual hubiera resultado necesario considerar a efectos de la Directiva invocada que se refiere, antes que a circunstancias de retribución de guardias prestadas, a condiciones mínimas de seguridad y salud de los trabajadores; pues dice la misma sentencia TJUE: ”..... 49. A este respecto, como indica el órgano jurisdiccional remitente, procede recordar que no se discute que la Directiva 2003/88 no regula la

cuestión de la retribución de los trabajadores, aspecto que es ajeno a la competencia de la Unión en virtud del artículo 153 TFUE, apartado 5. 50. Por tanto, aunque los Estados miembros tengan la facultad de determinar la retribución de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88 en función de la definición de los conceptos de «tiempo de trabajo» y de «período de descanso», que figuran en el artículo 2 de esta Directiva, no tienen la obligación de hacerlo. 51. Así pues, los Estados miembros pueden establecer en su Derecho nacional que la retribución de un trabajador en «tiempo de trabajo» no sea la misma que la de un trabajador en «período de descanso», hasta el punto de que pueden no reconocer retribución alguna durante este último período. 52. Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a determinar la retribución de períodos de guardia domiciliaria como los controvertidos en el litigio principal en función de la calificación de estos períodos como «tiempo de trabajo» y «períodos de descanso».

XIII. La demanda extrae de aquella directiva la compensación económica presuponiendo que ese descanso no se pudo realizar, pero ya decimos no lo justifica de modo alguno sino que la certificación de la Fiscalía en la que se apoya se limita a expresar que todos los fiscales o abogados fiscales de la plantilla durante los turnos de guardia sean de permanencia o de disponibilidad de acuerdo con el artículo 60 del reglamento 1/2005 “permanecen en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización durante las 24 horas del día y los ocho días de cada guardia” con el desglose que después se hace de los distintos periodos entre los meses de noviembre del año 2013 y noviembre del año 2017, ya comentados, en aquellos Juzgados de Logroño, Haro y Calahorra. Por consiguiente, seguimos sin conocer cuál ha sido la privación real del tiempo de descanso que debiera ser indemnizado en aplicación del criterio de las 11 horas que la parte demandante invoca; y de este modo no puede aplicarse la directiva en los términos que propone.



- XIV.** Pero también existe otro criterio jurídico que debe añadirse a esta problemática. Aquel acuerdo CGPJ 2013 no contiene ninguna específica regulación de esta problemática de la retribución por las 11 horas diarias de descanso que la parte invoca, y así lo reconoce, sino del descanso de compensación posterior ordinario y se limita a extender a Jueces y Magistrados, como “único cuerpo funcional que aún no tiene reconocido de forma general este descanso tras la finalización del servicio de guardia”, esa previsión de descanso que viene recogida en el apartado 2 del artículo 54 del reglamento de 2005; así se refiere al reconocimiento del descanso posterior a la guardia, y eso a todos los partidos judiciales cuyos Juzgados de Instrucción se encuentran separados de los de Primera Instancia y de aquellos otros en los que también hay más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; y como la parte reconoce, en cualquier caso, sigue sin contemplarse el descanso “inter día de 11 horas” que ahora reclama le sea reconocido; de esta regulación del Reglamento y del CGPJ no se deduce ni la prohibición absoluta del descanso de las 11 horas en aquellos casos en que el descanso no haya podido ser disfrutado, verdaderamente, de acuerdo con las circunstancias reales de su desempeño, ni tampoco se deduce la imposibilidad de regulación de otra manera de esa misma referida problemática; pues la calendada sentencia del TJUE sigue reconociendo que: ...”.....57. ..., se ha declarado que la presencia física y la disponibilidad del trabajador en el lugar de trabajo, durante el período de guardia, a los efectos de prestar sus servicios profesionales debe considerarse comprendida en el ejercicio de sus funciones, aun cuando la actividad efectivamente desempeñada varíe según las circunstancias (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2000, Simap, C-303/98, EU:C:2000:528, apartado 48)...”
- XV.** En cuanto a las costas, el silencio administrativo padecido por la parte reclamante ha podido justificar la interposición del recurso contencioso ante la ausencia de argumentación ministerial en vía administrativa que, de otro modo, hubiera podido ser considerada en orden a evitar su formulación, lo que unido a la dificultad jurídica del presente asunto y a los distintos pronunciamientos



judiciales, y pese a la desestimación del recurso, no se imponen a ninguna de las partes ex art. 139 LJCA 29/1998.

Por lo expuesto y

en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

F A L L O: Que desestimo el recurso contencioso administrativo suscitado contra el silencio administrativo derivado de la desestimación presunta de las reclamaciones ya analizadas, de acuerdo con los propios fundamentos jurídicos de esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala jurisdiccional de esta misma Audiencia Nacional y que, en su caso, sería de aplicación lo dispuesto en los arts. 86, párrafo segundo y ss LJCA sobre el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Devuélvase la documentación al órgano de procedencia en su caso, con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución, dejando constancia del índice en los autos. Interésese acuse de recibo de dicha comunicación en el plazo de diez días y recibido que sea procédase al archivo del procedimiento dejando nota en el libro de registro.

Así por esta Sentencia, lo declaro mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Adolfo Serrano de Triana



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.